



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 19821/2013 - RIGHETTI, SANDRA ISABEL c/ VICUS SRL Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Roberto C. Pompa dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo fundada en normas del Código Civil y Comercial de la Nación y, asimismo, hizo lo propio respecto de la acción por despido sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo. Viene apelada por las codemandadas VICUS SRL y SWISS MEDICAL ART SA a tenor de los memoriales que lucen agregados a fs. 453/464 y fs. 465/467 (ver réplica de fs. 472/477). Asimismo, los peritos contador y médico, y la dirección letrada de la accionada objetan la regulación de sus honorarios profesionales, por estimarlos reducidos (fs. 451, fs. 469 y fs. 479).

II.- Trataré en primer orden el recurso de la accionada VICUS SRL, referido a la acción por despido. Anticipo mi punto de vista contrario al disenso y en esa inteligencia me expediré.

En efecto, llega firme a esta instancia la deuda de salarios denunciada. Memoro que la trabajadora intimó su pago y que ante la respuesta dada por la principal se colocó en situación de despido indirecto. Ese marco autoriza el lineamiento seguido en la instancia de grado respecto de este puntual incumplimiento, en los términos del artículo 242 de la LCT, ya que en la especie se ha configurado objetivamente la falta, que, cabe remarcar, atentó contra el pago del haber devengado. No se debe perder de vista que la citada norma, al definir los incumplimientos susceptibles de ser invocados como justa causa de despido, remite a la gravedad de la falta constitutiva de la injuria y a lo inequitativo que resulta exigir a la parte cumplidora que continúe observando el contrato cuando el equilibrio fue quebrantado. Por lo tanto, estimo que la actora actuó en derecho al denunciarlo, puesto que el reproche aludido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

afectó el objeto mismo de la contratación, dado que aquella se obligó a prestar servicios a cambio de una remuneración determinada que la principal dejó de cancelar, siendo dicha obligación una de las principales que la ley pone a su cargo (artículo 74 de la LCT).

III.- Abordaré seguidamente la reclamación por accidente, que viene cuestionada por ambas codemandadas. Comparto el enfoque de la magistrada *a quo*, en el sentido que advierto probada la realización de trabajos de esfuerzo por parte de la accionante y el suceso puntual del accidente denunciado, dado que el testimonio de Correa Astorga (fs. 389/390), fue determinante al brindar ciertos detalles vinculados con la prestación de tareas de la trabajadora y del siniestro mismo ("...la actora hacía de todo un poco, limpieza, los bidones de agua... la actora estaba de una punta a la otra del galpón... tenía que subir los bidones de agua para los *dispensers* a las oficinas del segundo piso donde estaba la Administración, Supervisión y Gerencia... había más de veinte *dispensers* para reponer, la actora realizaba esta tarea todos los días, cada bidón pesa entre 20 y 25 kilos, que lo sabe porque más de una vez la ha ayudado a la actora a subir al segundo piso y a las oficinas directamente, que ha cambiado el dicente el bidón más que nada por cortesía para ayudar a una mujer... estaba el día que la actora se accidentó, fue un tirón en la cintura, un puntazo que sintió... lo sabe porque estaba ahí, a 10 metros aproximadamente... llamaron a Recursos Humanos y a la ambulancia, que este hecho ocurrió entre junio y julio de 2012..."). Como se aprecia los dichos del dicente demuestran la manipulación, carga y traslado de determinados objetos de porte; lo cual, aunado al episodio concreto que lesionó a la pretensora y al resultado de la prueba pericial médica a su respecto, no puede conducir sino a la confirmación de la conclusión central arribada por el sentenciante.

En efecto, se reclamó en autos por una incapacidad derivada del esfuerzo físico desplegado para mover cosas y transportar peso, que por las condiciones en que se efectuó se atribuyó carácter riesgoso. Se demandó con sustento en el derecho común contra la empleadora y su aseguradora, aludiendo a las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo que resultaban objetables por no permitir, en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

caso, un resarcimiento adecuado del daño sufrido como consecuencia del trabajo.

A partir de ello, cobra relevancia que tras el episodio denunciado desencadenante de la dolencia se produjo el tratamiento médico que derivó en el estado actual de la actora, con una incapacidad del 21% de la total obrera, de la que dio cuenta la prueba pericial médica (fs. 261/267). El perito dijo que la accionante padece lumbalgia moderada a severa con compromiso neurológico moderado, en columna dorsolumbar "por accidente de trabajo y posible inicio de enfermedad profesional por movimientos reiterados y de esfuerzo de su columna dorsolumbar", espondiloartrosis incipiente lumbar, hernia discal o discopatía L4-L5, con osteosíntesis con posible laminectomía a nivel L5, además de limitación severa de la movilidad del eje raquídeo dorsolumbar, con compromiso moderado de los miembros inferiores a predominio izquierdo. Además, observó signos degenerativos muy leves e incipientes discopatías lumbares.

En suma, dados los antecedentes del caso, es factible concluir que los elementos de juicio analizados bastan para corroborar que la incapacidad comprobada no puede ser desvinculada de las exigencias que implicaban las tareas asignadas a la accionante. En este orden de ideas, cabe establecer la responsabilidad civil de la empleadora, pues, por un lado, resultan aplicables los alcances del precedente "Aquino" y los posteriores emanados del Máximo Tribunal Nacional en los que fijaron sus posturas los jueces que no habían intervenido en aquél. Por otro lado, las circunstancias fácticas probadas en autos respecto de las tareas cumplidas, alcanza para encuadrar la situación en el amplio marco en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -mediante numerosos pronunciamientos- entendió que correspondía tener por satisfechos los presupuestos para hacer aplicable el artículo 1113 del Código Civil.

Sólo cabe agregar que la queja no es eficaz en cuanto expone determinados aspectos técnicos-médicos de la patología denunciada, porque en definitiva no cuestiona debidamente el fundamento medular de la sentencia, que tuvo como polo referente, tanto lo informado por el galeno actuante como los datos suministrados por los testimonios producidos en la causa, que condujeron a la conclusión de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

que el organismo del trabajador presenta una incapacidad laborativa concreta y específica, y que el esfuerzo al que fue sometido ha sido el móvil que la desencadenó. Desde tal perspectiva de análisis, las manifestaciones insertas en el memorial -que remiten a un complejo científico disímil al sostenido por el perito médico interviniente- carecen de contenido crítico admisible, por cuanto así planteadas exteriorizan una mera discrepancia dogmática con lo decidido, lo cual obsta a aceptarla en detrimento de la opinión del profesional que formó convicción en el sentenciante.

IV.- En cuanto a la responsabilidad de la ART traída a juicio, se debe entender que la desatención oportuna tuvo razonable relación con el episodio dañoso. Y ello surge de la pericia técnica producida en los actuados (fs. 395/397). En primer lugar, el experto indicó que en la sede de la empleadora contaban con poca información sobre el lugar donde trabajaba la actora y que el depósito donde laboraba se cambió, por lo que tampoco pudo obtener información del lugar físico donde se desempeñaba aquélla. Así expuesto el auxiliar de justicia que no le resultó posible evaluar el funcionamiento y/o proceso de almacenamiento de mercadería y carga de *dispenser* de agua. El experto también presentó un gráfico detallando los incumplimientos de la empleadora y que hay constancias de actuaciones llevadas a cabo por la aseguradora -en los términos de la ley 24.557- a la fecha que se produjeron los hechos desencadenantes del accidente habido. Agregó el perito que la información aportada por la ART codemandada resultó escasa y consistió en dos visitas realizadas a la sede administrativa de la codemandada, pero no hay visitas en el depósito donde laboraba la actora, ya sea de la ART o de algún responsable de higiene y seguridad de la empleadora.

En dicho contexto, lo determinante surge de las conclusiones informadas por el perito médico actuante y de los datos suministrados por el testimonio antes aludido, lo cual -aunado a la información de la experticia técnica- permite inferir que el organismo de la trabajadora presenta una incapacidad laborativa concreta y específica, y que las condiciones en las que se produjo el accidente fue el móvil que la desencadenó. Desde tal perspectiva de análisis, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

evidente ausencia del control oportuno por parte de la aseguradora accionada (puesta de manifiesto en el fallo) determina su responsabilidad civil.

Dicho de otro modo, las circunstancias que motivaron las secuelas incapacitantes de la actora obedecieron a la modalidad con la que prestaba las tareas y por ello resulta claro que en ese marco se debieron tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar el evento dañoso del tipo del observado. Por lo antes dicho, la aseguradora debe responder solidariamente por la condena fijada, en tanto resulta manifiesto que no realizó la labor para prevenir -y eventualmente evitar- episodios como el que nos ocupa. Ello es así, partiendo insisto de los particulares deberes de prevención que la ley ha puesto a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que encuentran anclaje concreto y -por su incumplimiento- reprochable en el caso a la vista de lo acontecido.

V.- Viene discutido la estimación de los daños material y moral. Para arribar a la conclusión cuestionada, la magistrada anterior -atendiendo a las circunstancias particulares del caso- justipreció la edad del damnificado, su profesión, el daño experimentado, el nivel de sus ingresos y el tiempo restante necesario para alcanzar los beneficios jubilatorios.

Es mi parecer que a los fines de determinar la cuantía del resarcimiento, si bien debe tenerse en cuenta las variables antes enunciadas, es decir, comprensivas del lapso estimado de vida útil del trabajador, el capital amortizable en dicho período, las características traumáticas del episodio dañoso y el perjuicio ocasionado, no es menos cierto que la estimación del daño debe contemplar también el aspecto individual y social de la víctima. En esa inteligencia, tras ponderar las circunstancias del caso que se conocen, pueden inferirse algunos datos acerca del perfil del trabajador, sus condiciones personales y sus posibilidades futuras, lo cual permite mensurar con cierta aproximación la magnitud dineraria de las secuelas que el accidente y sus posteriores consecuencias pudieron causar y, en cierto modo, vislumbrar el panorama menguado de chances que podría experimentar como trabajador subordinado o independiente. Todos estos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

factores, en el marco de las implicancias que pueden tener las limitaciones del trabajador reclamante en el contexto social y económico actual, son los que permiten formular alguna aproximación al importe de la indemnización.

Es así que la cuantificación resultante, según los términos expuestos, debe efectuarse en procura de una comprensión plena del ser humano y su integridad física, psíquica y moral, tal como lo señaló el Máximo Tribunal en varias causas entre las que cabe recordar lo decidido en el caso "Arostegui", tomando en cuenta que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales; que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, que la incapacidad del trabajador es ocasión de perjuicios en su vida de relación en distintas facetas y que la determinación del grado de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social.

Cabe destacar, por otra parte, que el rubro en cuestión no requiere de prueba específica, ya que al respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación. En base a ello, estimo que la cuantificación del daño determinada en la instancia de grado luce equitativa, en cuanto a mi modo de ver resulta suficiente reparación en este caso particular de los daños tanto material como moral que en forma integral debe recibir el trabajador como resarcimiento (artículos 1060, 1077, 1082 y 1113 del Código Civil -vigente en el tiempo del infortunio-, que ahora receptan los artículos 1737/1741 del actual Código Civil y Comercial; ley 26.994).

VI.- Vienen cuestionados los pronunciamientos sobre costas y honorarios. Sugiero confirmarlos, ya que las demandadas resultaron globalmente vencidas y por ello no encuentro mérito para apartarme del principio general que rige en la materia, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN). Respecto de la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, digo aquello porque guardan razonabilidad con relación a la importancia, el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de aplicación (artículos 16 y 58 de la ley 27.423, 3° del decreto-ley 16638/57 y 38 de la ley 18.345).

VII.- Por lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios; se impongan las costas de alzada a cargo de las apelantes, vencidas en lo principal y sustancial del presente debate (artículo 68, primera parte, del CPCCN) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 30% de los que le corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado (artículo 16 y 30 de la ley 27.423).

El doctor Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El doctor Mario S. Fera no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** **1.-** Confirmar la sentencia de fs. 441/450 en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios. **2.-** Imponer las costas de alzada a las codemandadas. **3.-** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen. **4.-** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Ante mi:

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20382591#247606392#20191022142446872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

WA

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20382591#247606392#20191022142446872